INFORME DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL SOBRE EL PROYECTO DE LEY QUE AUMENTA LAS PENAS EN LOS CASOS DE DELITOS DE MALTRATO DE OBRA A CARABINEROS CON RESULTADO DE MUERTE O LESIONES GRAVES.

_

BOLETÍN Nº 3587-02.

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Defensa Nacional pasa a informar acerca del proyecto de ley singularizado en el epígrafe, iniciado en un mensaje, en primer trámite constitucional y reglamentario.

Durante el estudio del proyecto, la Comisión contó con la asistencia del Ministro del Interior, señor José Miguel Insulza; del Subsecretario de Carabineros, señor Felipe Harboe; del General Director de Carabineros subrogante, General Inspector señor Nelson Godoy; del Director de Orden y Seguridad de dicha institución, General Inspector señor Juan Donati, y del Auditor General de Carabineros, General (J) señor Patricio Moya.

I. CONSTANCIAS PREVIAS.

De acuerdo con lo prescrito en el artículo 287 del Reglamento de la Corporación, se hace constar lo siguiente:

1. El proyecto de ley fue aprobado, tanto en general como en particular, por la unanimidad de los Diputados integrantes presentes.

2. La Comisión acordó, por asentimiento unánime, que el proyecto no contiene normas que deban aprobarse con quórum especial y que no requiere cumplir trámite en la Comisión de Hacienda.

3. El Ejecutivo presentó una indicación sustitutiva que reemplazó el texto del proyecto de ley propuesto en el mensaje, la cual fue desechada como consecuencia de lo obrado en la discusión en particular.

II. ANTECEDENTES.

1) Normativa vigente.

La Constitución Política de la República, en el inciso tercero del artículo 90, dispone que las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública están integradas sólo por Carabineros e Investigaciones, constituyen la fuerza pública y existen para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, en la forma que determinen sus respectivas leyes orgánicas.

En concordancia con lo anterior, el artículo 1° de la ley N° 18.961, orgánica constitucional de Carabineros de Chile, establece que es una institución policial técnica y de carácter militar, que integra la fuerza pública y existe para dar eficacia al derecho. Su finalidad es garantizar y mantener el orden público y la seguridad pública en todo el territorio nacional y cumplir las demás funciones que le encomienden la Constitución y la ley.

A su vez, el artículo 1° del decreto ley N° 2.460, de 1979, ley orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, prescribe que es una institución policial de carácter profesional, técnico y científico, integrante de las Fuerzas de Orden, dependiente del Ministerio de Defensa Nacional, cuyo personal estará sometido a un régimen jerárquico y disciplinario estricto.

En lo relativo a los tipos penales que sancionan las conductas ejecutadas en contra de los funcionarios de las mencionadas instituciones, cabe hacer presente que el Código de Justicia Militar contempla en el Libro IV un Título II, denominado “Disposiciones Especiales aplicables a Carabineros de Chile”, que considera delitos militares especiales los que dicen relación con dicha institución, sin perjuicio de que les sean aplicables, en su caso, las demás disposiciones de dicho Código[1].

El mencionado cuerpo legal consagra varias figuras delictivas destinadas a proteger a los carabineros de las violencias o maltratos de

[1] El N° 1 del artículo 5° del Código de Justicia Militar dispone: “Corresponde a la jurisdicción militar el conocimiento:

1°. De las causas por delitos militares, entendiéndose por tales los contemplados en este Código, excepto aquéllos a que dieren lugar los delitos cometidos por civiles previstos en los artículos 284 y 417, cuyo conocimiento corresponderá en todo caso a la justicia ordinaria, y también de las causas que leyes especiales sometan al conocimiento de los tribunales militares.

Conocerán también de las causas por infracciones contempladas en el Código Aeronáutico, en el decreto ley N° 2.306, de 1978, sobre Reclutamiento y Movilización y en la ley N° 18.953, sobre Movilización, aun cuando los agentes fueren exclusivamente civiles.”

que puedan ser víctimas en el ejercicio de la misión encomendada por la Carta Fundamental.

En efecto, el artículo 416 dispone que el que violentare o maltratare de obra a un carabinero en el ejercicio de sus funciones de guardador del orden y seguridad públicos, será castigado:

1° Con la pena de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo calificado si le causare la muerte;

2° Con la de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado medio si le causare lesiones graves;

3° Con la de presidio menor en su grado mínimo a medio si le causare lesiones menos graves; y

4° Con la de presidio menor en su grado mínimo o multa de once a veinte sueldos vitales si no le causare lesiones o si éstas fueren leves.

Asimismo, el artículo 416 bis establece que el que atentare en contra de un carabinero en su calidad de tal y no le causare lesiones o éstas fueren de las contempladas en los artículos 397 N° 2°, 399 ó 494 N° 5 del Código Penal[2], será castigado con presidio menor en sus grados mínimo a medio.

Por otra parte, la ley orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, contenida en el decreto ley N° 2.460, de 1979, considera también un tipo penal similar para el caso de maltrato de obra al personal de dicha institución.

En efecto, el inciso primero del artículo 17 estatuye que el que a sabiendas violentare o maltratare de obra a personal de la Policía de Investigaciones en el ejercicio de sus funciones policiales, será castigado:

1.- Con la pena de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo calificado, si le causare la muerte;

2.- Con la de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado medio si le causare lesiones graves;

[2] El N° 2 del artículo 397 del Código Penal sanciona al que hiriere, golpeare o maltratare de obra a otro con la pena de presidio menor en su grado medio, si las lesiones produjeren al ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días. El artículo 399 prescribe que las lesiones no comprendidas en los artículos 397 y 398 se reputan menos graves, y serán penadas con relegación o presidio menores en sus grados mínimos o con multa de once a veinte unidades tributarias mensuales. El N° 5 del artículo 494 sanciona con la pena de multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales al que causare lesiones leves, entendiéndose por tales las que, en concepto del tribunal, no se hallaren comprendidas en el artículo 399, atendidas la calidad de las personas y circunstancias del hecho.

3.- Con la de presidio menor en su grado mínimo a medio si le causare lesiones menos graves, y

4.- Con la de presidio menor en su grado mínimo o multa de once o veinte sueldos vitales mensuales de la Región Metropolitana de Santiago, si no le causare lesiones o si éstas fueren leves.

Asimismo, el inciso final de este artículo contempla un tipo penal especial para sancionar al que amenazare u ofendiere públicamente al personal de la Policía de Investigaciones en el cumplimiento de sus deberes funcionarios.

Finalmente, el artículo 417 del Código de Justicia Militar castiga al que amenazare en los términos del artículo 296 del Código Penal[3], ofendiere o injuriare de palabra, por escrito o por cualquier otro medio a Carabineros, a uno de sus integrantes con conocimiento de su calidad de miembro de esa institución, unidades o reparticiones.

2) El mensaje.

En el mensaje se recuerda que Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile cumplen una función que está asociada, en primer término, a la seguridad como factor inherente a la naturaleza humana y vinculada, por ende, con la protección contra los ataques a las personas, al grupo social y, en último término, a la estructura política y jurídica del Estado.

Se hace presente que el ejercicio de la función policial, en aspectos tales como la protección y resguardo de los integrantes de la comunidad nacional, la vigilancia, prevención y control de las nuevas modalidades de criminalidad y amenazas emergentes que puedan afectar a nuestro país, la satisfacción de las crecientes demandas en materia de seguridad y los sostenidos esfuerzos de desarrollo institucional suponen, como contrapartida, un marco jurídico adecuado que se constituya en un factor disuasivo para quienes pretendan o intenten interferir en el legítimo accionar policial.

Se arguye que dicho marco jurídico debe contener sanciones acordes a las conductas que se desarrollen y al resultado dañoso que éstas ocasionen, con objeto de impedir que se produzca una brecha de injusticia entre los requerimientos que se formulan hacia los funcionarios de las policías y la

[3] El artículo 296 del Código Penal castiga, con diversas penas, al que amenazare seriamente a otro con causar a él mismo o a su familia, en su persona, honra o propiedad, un mal que constituya delito, siempre que por los antecedentes aparezca verosímil la consumación del hecho.

protección que el Estado les otorga en caso de que sufran lesiones o mueran con ocasión del desempeño de la actividad que les es exigible.

Se hace constar que el Gobierno está haciendo un gran esfuerzo para satisfacer los actuales y futuros requerimientos policiales de la ciudadanía, propendiendo al fortalecimiento de los dispositivos creados para ese fin, los cuales son indispensables para combatir adecuadamente la delincuencia.

Finalmente, se deja constancia de que resulta imperioso aumentar las sanciones para aquellos casos en que los miembros de Carabineros o de la Policía de Investigaciones, encontrándose en el ejercicio de sus funciones, fueren maltratados de obra y sufrieren lesiones graves o se les ocasionare la muerte.

III. IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES.

Esta iniciativa legal tiene como propósito aumentar el ámbito de aplicación y las penas establecidas para el delito de maltrato de obra cometido en contra de los miembros de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile, en el ejercicio de sus funciones, cuando tal acción conlleve como resultado la muerte o lesiones graves.

Para materializar la idea matriz, se propone modificar, mediante dos artículos, los números 1º y 2º del artículo 416 del Código de Justicia Militar, así como también los numerales 1 y 2 del artículo 17 del decreto ley N° 2.460, de 1979, ley orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, del modo que se señala a continuación:

- Por el artículo 1°, se aumenta, de presidio mayor en su grado medio a presidio mayor en su grado máximo, el mínimo de la pena contemplada en el número 1° del mencionado artículo 416, para el que violentare o maltratare de obra a un carabinero, en el ejercicio de sus funciones, si se causare la muerte, manteniéndose, en todo caso, el presidio perpetuo calificado como pena máxima. Asimismo, se aumenta, de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, el mínimo de la sanción establecida en el número 2° del mismo precepto, para el que incurra en las conductas antes señaladas con resultado de lesiones graves.

En la misma norma se contempla un inciso final, en virtud del cual se impone a los autores de delito frustrado la pena inmediatamente inferior

en un grado y, en el caso de tentativa, la pena inmediatamente inferior en dos grados a la mínima señalada por la ley.

- Mediante el artículo 2°, se incorporan idénticas modificaciones en el artículo 17 de la ley orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, que sanciona el maltrato de obra con resultado de muerte o lesiones graves en contra del personal de dicha institución.

IV. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN.

a) Discusión en general.

El Ministro del Interior, señor José Miguel Insulza, señaló que desde hace décadas se ha encomendado a Carabineros de Chile y a la Policía de Investigaciones de Chile el control del orden público, de la seguridad interior y de la legalidad dentro de la sociedad, con lo cual se ha privado a los ciudadanos del derecho de portar armas, otorgando a dichas instituciones el monopolio y la exclusividad en el uso de la fuerza. Por ello, los atentados en contra de los agentes policiales tienen un disvalor reconocido, de modo tal que las penas aplicables al que mata o causa lesiones a un carabinero o a un policía en el ejercicio de sus funciones deben ser mayores que las que corresponderían si la víctima no tuviese tal calidad.

Sostuvo que las penas asignadas al delito de maltrato de obra a Carabineros con resultado de muerte o lesiones son altas, no obstante lo cual destacó la importancia de dar una señal al país a través de esta iniciativa legal que propone aumentar la penalidad, particularmente si se considera el gran poder delictivo de que gozan las organizaciones criminales en la actualidad, así como también los problemas de seguridad ciudadana que afectan a la sociedad y la tendencia imperante en orden a incrementar la dotación policial[4].

Del mismo modo, expresó que, mediante el proyecto de ley en comento, se refuerza la voluntad del Gobierno de perseverar en la lucha contra la delincuencia y de proteger a los miembros de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública en reconocimiento al enorme sacrificio que conlleva su labor en circunstancias de creciente complejidad.

[4] Informó que, de acuerdo con las estadísticas proporcionadas por Carabineros de Chile, los delitos de maltrato de obra que se cometen en contra de carabineros mientras están ejerciendo sus funciones han aumentado. En efecto, en el año 2001 hubo 145 casos; en el 2002, 177 casos; en el 2003, sólo 62, y en el primer semestre de este año ya se han producido 179 casos.

El General Director de Carabineros subrogante, General Inspector señor Nelson Godoy, sugirió incorporar un artículo 415 bis, nuevo, con objeto de establecer un tipo penal específico que sancione el homicidio cometido en contra de un carabinero; aumentar la pena aplicable en el caso del delito de maltrato de obra a Carabineros cuando se causaren lesiones menos graves y leves; imponer, en el caso del homicidio cometido en contra de un carabinero o del maltrato de obra cuando se causaren lesiones graves, una pena pecuniaria conjuntamente con la privativa de libertad que se ha propuesto, y modificar el artículo 416 bis[5], que sanciona al que atentare en contra de un carabinero en su calidad de tal y no le causare lesiones o éstas fueren de las contempladas en los artículos 397 Nº 2, 399 ó 494 Nº 5 del Código Penal, por cuanto la pena establecida no tiene en consideración los distintos resultados que pueden producirse.

El Auditor General de Carabineros, General (J) señor Patricio Moya, planteó que si el fundamento del proyecto estriba en otorgar una mayor protección jurídica no sólo a la vida y a la integridad física de los carabineros, sino también al ejercicio de la función que cumplen y a la autoridad pública que invisten, debería aumentarse igualmente la pena aplicable a los delitos de maltrato de obra en los cuales se causaren lesiones menos graves, así como también en los casos en que no se ocasionaren lesiones o éstas fueren leves.

Por otra parte, coincidió en la conveniencia de modificar el artículo 416 bis, por cuanto el tipo penal que consagra esta norma no sanciona al que atentare contra un carabinero en su calidad de tal y le causare lesiones gravísimas, que son aquéllas que dejan al ofendido demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme, de acuerdo con lo previsto en el Nº 1 del artículo 397 del Código Penal.

Finalmente, hizo presente que, en conformidad con el precepto indicado con precedencia, se aplica una misma sanción, ya sea que no se causen lesiones o que éstas sean simplemente graves, menos graves o leves, de modo que la pena no se gradúa en función de la gravedad del resultado que se produce, lo cual no parece correcto.

En la discusión habida en la Comisión, se compartieron los fundamentos de esta iniciativa legal, debido a la necesidad de satisfacer las

[5] El artículo 416 bis establece: “El que atentare en contra de un carabinero en su calidad de tal y no le causare lesiones o éstas fueren de las contempladas en los artículos 397 N° 2°, 399 ó 494 N° 5 del Código Penal, será castigado con presidio menor en su grado mínimo a medio.”

crecientes demandas de la ciudadanía en pro de una mayor protección y resguardo de los integrantes de la comunidad nacional, frente a un incremento de la percepción de inseguridad de la población derivado de las nuevas modalidades de criminalidad y de las amenazas emergentes que surgen de la lucha en contra del narcotráfico y del microtráfico, que afecta con mayor rigor los sectores más desprotegidos de la sociedad.

No obstante lo anterior, en el seno de la Comisión se compartió la idea de modificar los tipos penales propuestos en el mensaje respecto de los casos de maltrato de obra a carabineros con resultado de muerte o de lesiones graves, por cuanto tienen un tratamiento defectuoso en el Código de Justicia Militar, que no se compadece con los criterios contemplados en el Código Penal.

En efecto, se hizo presente la conveniencia de sancionar específicamente el delito de homicidio que se comete en contra de un carabinero o de un funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile y de tipificar en forma separada el delito de lesiones, de un modo similar al que se contempla en el Código Penal.

Además, surgieron dudas en torno a la incorporación, tanto en el artículo 416 del Código de Justicia Militar como en el artículo 17 de la ley orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, de una norma que sancione expresamente la tentativa y el delito frustrado en el caso del delito de maltrato de obra con resultado de muerte o lesiones graves, por cuanto la disposición propuesta en el mensaje reitera innecesariamente las normas generales contenidas en los artículos 51 y 52 del Código Penal[6], lo cual podría inducir a errores en su interpretación y aplicación.

Finalmente, se sostuvo que si bien es importante aumentar las penas de los delitos de lesiones que se cometen en contra de los carabineros, es necesario velar por que estos últimos actúen en el marco de las atribuciones que les confiere el ordenamiento jurídico sin incurrir en excesos o abuso de autoridad. Por ello, se hizo hincapié en la necesidad de establecer una adecuada simetría entre las penas que se proponen en este proyecto y las sanciones

[6] El artículo 51 prescribe: “A los autores de crimen o simple delito frustrado y a los cómplices de crimen o simple delito consumado, se impondrá la pena inmediatamente inferior en grado a la señalada por la ley para el crimen o simple delito.”

El inciso primero del artículo 52 estatuye: “A los autores de tentativa de crimen o simple delito, a los cómplices de crimen o simple delito frustrado y a los encubridores de crimen o simple delito consumado, se impondrá la pena inferior en dos grados a la que señala la ley para el crimen o simple delito.”

aplicables al carabinero o al funcionario de la Policía de Investigaciones que, con motivo del ejercicio de sus funciones, mata o lesiona a un civil, modificando con tal objeto, mediante una futura iniciativa legal, los artículos 330 del Código de Justicia Militar[7] y 19 de la ley orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile[8].

- La idea de legislar fue aprobada por asentimiento unánime de los Diputados presentes en la Comisión señores Álvarez, don Rodrigo; Bertolino, don Mario; Burgos, don Jorge; Cardemil, don Alberto; Cristi, doña María Angélica, en reemplazo del señor Norambuena, don Iván; Encina, don Francisco; Leal, don Antonio; Pérez, don José; Tarud, don Jorge, y Ulloa, don Jorge.

b) Discusión en particular.

Como consecuencia de las observaciones formuladas en la discusión en general, el Ejecutivo recogió dichos planteamientos en una indicación sustitutiva, compuesta de cuatro artículos, mediante la cual se modifica el Código de Justicia Militar y el decreto ley N° 2.460, de 1979, ley orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile.

La mencionada indicación tuvo por finalidad tipificar como delitos independientes los de homicidio y lesiones, cuando las víctimas de tales acciones ilícitas sean carabineros o personal de la Policía de Investigaciones, armonizando de esta manera el régimen de sanciones aplicables sobre la materia y determinando con ello una penalidad en proporción al daño producido a los funcionarios policiales.

[7] El artículo 330 dispone: “El militar que, con motivo de ejecutar alguna orden superior o en el ejercicio de funciones militares, empleare o hiciere emplear, sin motivo racional, violencias innecesarias para la ejecución de los actos que debe practicar, será castigado:

1° Con la pena de presidio mayor en sus grados mínimo a medio si causare la muerte del ofendido;

2° Con la de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo si le causare lesiones graves;

3° Con la de presidio menor en sus grados mínimo a medio si le causare lesiones menos graves, y

4° Con la de prisión en su grado máximo a presidio menor en su grado mínimo si no le causare lesiones o si éstas fueren leves.

Si las violencias se emplearen contra detenidos o presos con el objeto de obtener datos, informes, documentos o especies relativos a la investigación de un hecho delictuoso, las penas se aumentarán en un grado.”

[8] El artículo 19 del decreto ley N° 2.460, de 1979, establece: “Se prohíbe a los funcionarios de Policía de Investigaciones de Chile, ejecutar cualquier acto de violencia, destinado a obtener declaraciones de parte del detenido.

El que infrinja esta disposición será castigado:

1.- Con la pena de presidio mayor en sus grados mínimos a medio, si le causare la muerte;

2.- Con la de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo, si le causare lesiones graves;

3.- Con la de presidio menor en sus grados mínimo a medio, si le causare lesiones menos graves, y

4.- Con la de prisión en su grado máximo a presidio menor en su grado mínimo, si no le causare lesiones o si éstas fueren leves.”

La Comisión acordó, por asentimiento unánime, someter a votación el texto del proyecto de ley propuesto en la indicación sustitutiva. Igualmente, acordó, por el mismo quórum, concentrar en dos artículos, de dos numerales cada uno, las modificaciones que se pretenden incorporar tanto en el Código de Justicia Militar como en la ley orgánica de la Policía de Investigaciones.

Artículo 1°, que pasa a ser número 1 del artículo 1°

Propone reemplazar el artículo 416 del Código de Justicia Militar, con objeto de tipificar el delito de homicidio en contra de un carabinero que se encuentra en el ejercicio de sus funciones y de aumentar en un grado el mínimo de la pena aplicable.

El artículo 416 del Código de Justicia Militar sanciona el maltrato de obra de un carabinero en el ejercicio de sus funciones de guardador del orden y seguridad públicos. Se trata de una figura cuya pena se agrava en función del resultado que ocasiona el sujeto activo, toda vez que es distinta según si se causa la muerte del ofendido (presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo calificado), o bien se producen lesiones graves (presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado medio), menos graves (presidio menor en su grado mínimo a medio) o leves (presidio menor en su grado mínimo o multa de once a veinte sueldos vitales).

La propuesta elimina la figura del maltrato con resultado de muerte o lesiones, incorpora un tipo penal que sanciona en forma independiente el delito de homicidio en contra de un carabinero, y aumenta en un grado el mínimo de la pena aplicable. De este modo, se castiga al que matare a un carabinero en ejercicio de sus funciones con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado, cuya extensión es de quince años y un día a cuarenta años sin libertad condicional[9].

El Ejecutivo presentó una indicación que reemplaza el texto propuesto, con objeto de acoger modificaciones formales del modo que se indica seguidamente:

“Artículo 416.- El que matare a un carabinero que se encontrare en el ejercicio de sus funciones será castigado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.”

[9] Cabe hacer presente que actualmente el que maltrata de obra a dicho funcionario y le ocasiona la muerte es sancionado con la pena de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo calificado, cuya extensión es de diez años y un día a cuarenta años sin libertad condicional.

Durante el debate se dejó constancia de la dificultad que supone determinar en el tipo penal, en forma casuística y taxativa, las situaciones en que debe interpretarse que un carabinero se encuentra en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de lo cual hubo consenso en orden a considerar que este supuesto se cumple respecto de los carabineros que se dirigen a sus lugares de trabajo y de los que, independientemente de si visten o no uniforme, prestan auxilio a quien requiere de su intervención en una circunstancia determinada[10].

- La indicación fue aprobada por unanimidad.

Artículo 2°, que pasa a ser número 2 del artículo 1°

Propone reemplazar el artículo 416 bis del Código de Justicia Militar, con el propósito de tipificar el delito de lesiones en contra de un carabinero que se encuentra en el ejercicio de sus funciones de guardador del orden y la seguridad pública.

El artículo 416 bis del Código de Justicia Militar[11] sanciona al que atentare en contra de un carabinero en su calidad de tal y no le causare lesiones o bien le ocasionare las lesiones contempladas en el número 2° del artículo 397, en el artículo 399 o en el número 5° del artículo 494 del Código Penal, esto es lesiones simplemente graves, menos graves o leves, con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio, cuya extensión es de sesenta y un días a tres años[12].

La propuesta tipifica en forma independiente las diversas clases de lesiones que pueden cometerse en contra de un carabinero en el

[10] La Excma. Corte Suprema, en sentencia de 16 de julio de 1940, sostuvo que "para los efectos del delito de maltrato o violencia a carabinero, no se necesita que esté de servicio el agredido, basta que acuda a llenar sus funciones de guardador del orden o seguridad públicos, auxiliando a quien requiera su intervención aunque se encuentre de franco (Gaceta, 1940, 2° semestre, número 54, página 275).

[11] Ver cita N° 5.

[12] En relación con este tipo penal, Renato Astrosa Herrera, en su obra "Código de Justicia Militar Comentado", expresa que el sujeto pasivo de este delito debe ser el carabinero en su calidad de tal, sin que se requiera, como en el caso del artículo 416, que se encuentre en el ejercicio de sus funciones de guardador del orden y seguridad públicos (in officio), pues basta, para que se incurra en este delito, que el atentado lo sufra por razón de su oficio, por el sólo hecho de ser carabinero (propter officium), sin que sea necesario siquiera que use uniforme en el momento de ser víctima del atentado.

ejercicio de sus funciones[13], asignando penas mayores a las contempladas en el Código Penal, para idénticos supuestos, del modo que se indica a continuación:

- En el caso de las lesiones gravísimas, la pena es de presidio mayor en sus grados mínimo a medio (cinco años y un día a quince años), mientras que en el Código Penal estas lesiones son sancionadas sólo con presidio mayor en su grado mínimo.

- Tratándose de las lesiones simplemente graves, la pena es de presidio menor en sus grados medio a máximo (quinientos cuarenta y un días a cinco años), en circunstancias de que en el mencionado cuerpo legal estas lesiones son sancionadas sólo con presidio menor en su grado medio.

- Las lesiones menos graves, por su parte, se castigan con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio (sesenta y un días a tres años), mientras que en el Código Penal se sancionan con relegación o presidio menor en su grado mínimo o multa de once a veinte unidades tributarias mensuales

- Finalmente, las lesiones leves se sancionan con presidio menor en sus grados mínimo a medio (sesenta y un días a tres años) o multa de once a veinte unidades tributarias mensuales, en circunstancias de que en el Código Penal constituyen una falta cuya pena es de multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales.

Durante el debate se compartió la idea de reemplazar el precepto contemplado en el artículo 416 bis, por tratarse de un tipo penal deficiente, que considera solamente determinados resultados lesivos, a saber, las lesiones simplemente graves, menos graves y leves, sin colocarse en el supuesto de que el atentado en contra del carabinero pudiera ocasionarle la muerte o lesiones gravísimas. Por otra parte, se estimó inapropiado que este delito sea sancionado con una pena única, independientemente de la gravedad de los resultados producidos[14].

[13] Cabe destacar que la figura penal propuesta mantiene en lo medular una evidente similitud con los tipos de lesiones del Código Penal, la que se manifiesta en los siguientes aspectos:

1) Se emplean los mismos verbos rectores, de modo que el núcleo delictivo radica en herir, golpear o maltratar de obra.

2) La pena se gradúa en función de la gravedad de las lesiones que se producen. Se distingue entre las lesiones graves, menos graves y leves, tal como acontece en el Código Penal, y se emplean , en el caso de las primeras, los mismos términos del artículo 397 del mencionado cuerpo legal para referirse a las dos categorías que comprende, a saber, las lesiones gravísimas y simplemente graves.

[14] Además, se tuvo presente la opinión del señor Astrosa en la obra ya mencionada, quien sostiene que el tipo penal en cuestión ha derogado tácitamente el número 2° del artículo 416, cuando se ocasionan lesiones simplemente graves, y los números 3º y 4º de la misma disposición, quedando

Sin embargo, se hizo notar que el precepto propuesto sanciona, en el número 4º, con la misma pena privativa de libertad, al que hiriere, golpeare o maltratare de obra a un carabinero y no le causare lesiones y al que incurriere en estas conductas ocasionando las lesiones contempladas en el artículo 399 o en el número 5° del artículo 494 del Código Penal.

Hubo especial preocupación por parte de la mayoría de los Diputados integrantes de la Comisión, en torno a la necesidad de sancionar los ataques o atentados que sufren los carabineros en los cuales no se ocasionan lesiones o heridas y que se traducen en un mero maltrato de obra como los golpes o el zamarreo de que pueden ser víctimas.

Particularmente, el Diputado señor Cardemil fue partidario de incorporar un nuevo verbo rector en el tipo penal, a fin de sancionar al que atentare en contra de estos funcionarios policiales y de asignar una pena específica al que incurre en esta conducta o maltrata de obra a un carabinero sin ocasionarle lesiones[15].

Por el contrario, el Diputado señor Burgos opinó que las acciones que se ejercen en contra de un carabinero y que no provocan un resultado objetivo, pero implican una ofensa a su condición de autoridad pública, no deberían sancionarse expresamente en este tipo penal, pues podrían constituir ejemplos de tentativa o de delito frustrado de lesiones.

Se presentaron las siguientes indicaciones:

1) Del Ejecutivo, que reemplaza el texto propuesto por el siguiente:

"Artículo 416 bis.- El que hiriere, golpeare o maltratare de obra a un carabinero que se encontrare en el ejercicio de sus funciones, será castigado:

1.º Con la pena de presidio mayor en sus grados mínimo a medio, si de resultas de las lesiones quedare el ofendido demente, inútil para el

vigente dicho precepto sólo cuando el maltrato causare la muerte del carabinero o lesiones gravísimas.

[15] La acción de "atentar" en contra de un carabinero, según una de las acepciones de la Real Academia Española de la Lengua consiste en "cometer atentado", esto es, en ejecutar una "agresión contra la vida o la integridad física o moral de una persona" o "un delito que consiste en la violencia o resistencia grave contra la autoridad o sus agentes en el ejercicio de funciones públicas, sin llegar a la rebelión ni sedición".

trabajo, impotente, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme.

2.º Con presidio menor en sus grados medio a máximo si las lesiones produjeren al ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días.

3.º Con presidio menor en su grado mínimo a medio, si le causare lesiones menos graves y

4.º Con prisión en su grado máximo o multa de once a veinte unidades tributarias mensuales, si le causare lesiones leves."

La indicación tiene por objeto recoger las observaciones formales formuladas en relación con el numeral 4°, a fin de corregir la pena privativa de libertad propuesta para las lesiones leves, que era idéntica a la contemplada en el número 3° para las lesiones menos graves.

2) De los Diputados señores Cardemil y Ulloa, para intercalar, a continuación de la frase "maltratare de obra", la expresión *"atentare"*.

Esta indicación materializa la propuesta anunciada en el debate consistente en sancionar los denominados ataques o atentados en contra de los carabineros, que no ocasionan lesiones o heridas.

3) De los Diputados señores Bertolino, Mora, Recondo y Ulloa, para reemplazar el número 4° por los siguientes números 4° y 5°, nuevos:

"4.º Con prisión en su grado máximo o multa de once a veinte unidades tributarias mensuales, si le causare lesiones leves.

5.º Con prisión en su grado mínimo o multa de una a diez unidades tributarias mensuales, si el atentado o maltrato de obra no le causare lesiones."

La indicación formaliza el acuerdo alcanzado en el sentido de asignar una pena específica a las situaciones de maltrato que no ocasionan lesiones, en concordancia con la propuesta consignada en el número anterior.

- Las indicaciones signadas con los números 1, 2 y 3 fueron aprobadas por asentimiento unánime.

Artículo 3°, que pasa a ser número 1 del artículo 2°

Propone reemplazar el artículo 17 del decreto ley N° 2.460, de 1979, ley orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, con objeto de tipificar el delito de homicidio en contra de un miembro de dicha institución, que se comete a sabiendas de esa condición y en el ejercicio de sus funciones policiales.

El artículo 17 del mencionado cuerpo legal sanciona el maltrato de obra en contra del personal de la Policía de Investigaciones que se encuentre en el ejercicio de sus funciones policiales y exige como elemento subjetivo impropio del tipo que el autor esté en conocimiento de que la víctima es miembro de dicha institución[16]. Se trata de una figura cuya pena se agrava en función del resultado que ocasiona el sujeto activo, toda vez que es distinta según si se causa la muerte del ofendido (presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo calificado), o bien se producen lesiones graves (presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado medio), menos graves (presidio menor en sus grados mínimo a medio) o leves (presidio menor en su grado mínimo o multa).

En el inciso final, se sanciona, además, al que amenazare u ofendiere públicamente a dicho personal en el desempeño de sus deberes funcionarios, con prisión en sus grados medio a máximo, conmutable en multa de seis a diez sueldos vitales mensuales de la Región Metropolitana.

La propuesta elimina la figura del maltrato con resultado de muerte y de lesiones; incorpora un tipo penal que sanciona en forma independiente el delito de homicidio en contra de dichos funcionarios, y aumenta en un grado el mínimo de la pena aplicable. De este modo, se castiga al que matare a un miembro de la Policía de Investigaciones, en el ejercicio de sus funciones policiales, con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado, cuya extensión es de quince años y un día a cuarenta años sin libertad condicional[17].

Durante el debate se hizo presente la conveniencia de aprobar la modificación propuesta, que guarda similitud con la figura penal aprobada para los carabineros en el numeral 1 del artículo 1°, excluyendo el elemento del tipo que exige que el autor tenga conocimiento de que la víctima es miembro de la institución.

[16] Existe una diferencia entre este tipo penal y el contemplado en el artículo 416 del Código de Justicia Militar. En el maltrato de obra a funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile se exige que el hechor actúe a sabiendas, es decir, con dolo directo. En cambio, en el caso de Carabineros de Chile, no se especifica el dolo, pudiendo ser, por ello, directo o eventual.

[17] Cabe hacer presente que actualmente el que maltrata de obra a dicho funcionario y le ocasiona la muerte es sancionado con la pena de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo calificado, cuya extensión es de diez años y un día a cuarenta años sin libertad condicional.

Para materializar la observación formulada con precedencia, el Ejecutivo presentó una indicación que reemplaza el precepto propuesto por el siguiente:

"Artículo 17.- El que matare a un miembro de la Policía de Investigaciones de Chile que se encontrare en el ejercicio de sus funciones será castigado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado."

- La indicación fue aprobada por unanimidad.

Artículo 4°, que pasa a ser número 2 del artículo 2°

Propone agregar el artículo 17 bis, con el propósito de tipificar el delito de lesiones que se comete en contra de un miembro de la Policía de Investigaciones en el ejercicio de sus funciones, a sabiendas de esa condición.

En el debate habido en la Comisión se advirtió que el reemplazo del artículo 17, aprobado en el numeral 1 de este artículo, originaría como consecuencia la eliminación de la figura que sanciona las amenazas u ofensas públicas en contra del personal de la institución, consignada en el inciso final del mencionado precepto, en circunstancias de que el artículo 417 del Código de Justicia Militar contempla un tipo similar que protege a los carabineros[18].

Sobre el particular, hubo consenso en el sentido de que debe existir un igual tratamiento para Carabineros y para la Policía de Investigaciones, motivo por el cual se destacó la importancia de mantener esta figura.

Se presentaron las siguientes indicaciones:

1) Del Ejecutivo, que reemplaza el texto propuesto por el siguiente:

"Artículo 17 bis.- El que hiriere, golpeare o maltratare de obra a un miembro de la Policía de Investigaciones de Chile que se encontrare en el ejercicio de sus funciones, será castigado:

1.º Con la pena de presidio mayor en sus grados mínimo a medio, si de resultas de las lesiones quedare el ofendido demente, inútil para el

[18] El artículo 417 del Código de Justicia Militar prescribe: "El que amenazare en los términos del artículo 296 del Código Penal, ofendiere o injuriare de palabra, por escrito o por cualquier otro medio a Carabineros, a uno de sus integrantes con conocimiento de su calidad de miembro de esa Institución, unidades o reparticiones, sufrirá la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio."

trabajo, impotente, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme.

2.º Con presidio menor en sus grados medio a máximo, si las lesiones produjeren al ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días.

3.º Con presidio menor en su grado mínimo a medio, si le causare lesiones menos graves y

4.º Con prisión en su grado máximo o multa de once a veinte unidades tributarias mensuales, si le causare lesiones leves."

Asimismo, el que amenazare u ofendiere públicamente a dicho personal en el desempeño de sus deberes funcionarios, será castigado con prisión en su grado medio a máximo o multa de seis a once unidades tributarias mensuales."

La indicación tiene por objeto recoger las observaciones formales formuladas en relación con el numeral 4°, a fin de corregir la pena privativa de libertad propuesta para las lesiones leves, que era idéntica a la contemplada en el número 3° para las lesiones menos graves.

2) De los Diputados señores Bertolino, Mora, Recondo y Ulloa, para intercalar, a continuación de la frase "maltratare de obra", la expresión *"atentare"*.

Esta indicación materializa la propuesta anunciada en el debate en orden a sancionar los denominados ataques o atentados en contra de los funcionarios de la Policía de Investigaciones, que no ocasionan lesiones o heridas.

3) De los Diputados señores Bertolino, Mora, Recondo y Ulloa, para reemplazar el número 4° por los siguientes números 4° y 5°, nuevos:

"4.º Con prisión en su grado máximo o multa de once a veinte unidades tributarias mensuales, si le causare lesiones leves.

5.º Con prisión en su grado mínimo o multa de una a diez unidades tributarias mensuales, si el atentado o maltrato de obra no le causare lesiones."

La indicación formaliza el acuerdo alcanzado en el sentido de asignar una pena específica a las situaciones de maltrato que no ocasionan lesiones, en concordancia con la propuesta consignada en el número anterior.

4) De los Diputados señores Bertolino, Mora, Recondo y Ulloa, para reemplazar, en el inciso final, la frase “prisión en su grado medio a máximo o multa de seis a diez unidades tributarias mensuales” por la siguiente: *“presidio menor en sus grados mínimo a medio”.*

Esta indicación tiene por objeto equiparar la pena aplicable al delito de amenazas o injurias en contra de un funcionario de la Policía de Investigaciones a la contemplada en el artículo 417 del Código de Justicia Militar[19].

- Las indicaciones signadas con los números 1, 2, 3 y 4 fueron aprobadas por asentimiento unánime.

V. INDICACIÓN RECHAZADA.

- Del Ejecutivo, para sustituir el texto del proyecto de ley por el siguiente:

“Artículo 1°.- Reemplázase el Artículo 416 del Código de Justicia Militar por el siguiente:

“Artículo 416. El que mate a un Carabinero en el ejercicio de sus funciones, será castigado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.”.

Artículo 2°.- Reemplázase el Artículo 416 bis del Código de Justicia Militar por el siguiente:

“Artículo 416 bis.- El que hiriere, golpeare, atentare o maltratare de obra a un carabinero en ejercicio de sus funciones de guardadores del orden y la seguridad pública, será castigado:

1° Con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a presidio mayor en su grado medio, si de resultas de las lesiones queda el ofendido demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme.

2° Con la pena de presidio menor en su grado medio a presidio menor en su grado máximo si le causare otras lesiones graves no comprendidas en el numeral anterior y siempre que las lesiones produjeren al ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días.

[19] Ver cita N° 18.

3° Con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio si le causare lesiones menos graves.

4° Con la de presidio menor en su grado mínimo a medio o multa de once a veinte unidades tributarias mensuales si no le causare lesiones o éstas fueren de las contempladas en el Artículo 399 ó 494 N° 5 del Código Penal.”.

Artículo 3°.- Reemplázase el Artículo 17 del decreto ley N° 2.460, de 1979, por el siguiente:

“Artículo 17.- El que mate a un miembro de la Policía de Investigaciones de Chile, a sabiendas de esa condición y en el ejercicio de sus funciones policiales, será castigado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.”.

Artículo 4°.- Intercálase el siguiente Artículo 17 bis en el Decreto Ley N° 2.460, de 1979:

“Artículo 17 bis. El que hiriere, golpeare, atentare o maltratare de obra a un miembro de la Policía de Investigaciones de Chile, a sabiendas de esa condición y en el ejercicio de sus funciones policiales, será castigado:

1° Con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a presidio mayor en su grado medio, si de resultas de las lesiones queda el ofendido demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme.

2° Con la pena de presidio menor en su grado medio a presidio menor en su grado máximo si le causare otras lesiones graves no comprendidas en el numeral anterior y siempre que las lesiones produjeren al ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días.

3° Con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio si le causare lesiones menos graves.

4° Con la de presidio menor en su grado mínimo a medio o multa de once a veinte unidades tributarias mensuales si no le causare lesiones o éstas fueren de las contempladas en el Artículo 399 ó 494 N° 5 del Código Penal.”.”.

En mérito de lo expuesto y por las consideraciones que, en su oportunidad, dará a conocer el señor Diputado informante, la Comisión de Defensa Nacional recomienda la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY

"**Artículo 1º.-** Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código de Justicia Militar:

1) Reemplázase el artículo 416 por el siguiente:

"Artículo 416.- El que matare a un carabinero que se encontrare en el ejercicio de sus funciones será castigado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.".

2) Sustitúyese el artículo 416 bis por el siguiente:

"Artículo 416 bis.- El que hiriere, golpeare o maltratare de obra a un carabinero que se encontrare en el ejercicio de sus funciones, o bien atentare en su contra, será castigado:

1.º Con la pena de presidio mayor en sus grados mínimo a medio, si de resultas de las lesiones quedare el ofendido demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme.

2.º Con presidio menor en sus grados medio a máximo, si las lesiones produjeren al ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días.

3.º Con presidio menor en sus grados mínimo a medio, si le causare lesiones menos graves.

4.º Con prisión en su grado máximo o multa de once a veinte unidades tributarias mensuales, si le ocasionare lesiones leves.

5.º Con prisión en su grado mínimo o multa de una a diez unidades tributarias mensuales, si el atentado o maltrato de obra no le causare lesiones.".

Artículo 2º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley Nº 2.460, de 1979, ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile:

1) Reemplázase el artículo 17 por el siguiente:

"Artículo 17.- El que matare a un miembro de la Policía de Investigaciones de Chile que se encontrare en el ejercicio de sus funciones será

castigado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.”.

2) Intercálase el siguiente artículo 17 bis:

“Artículo 17 bis.- El que hiriere, golpeare o maltratare de obra a un miembro de la Policía de Investigaciones de Chile que se encontrare en el ejercicio de sus funciones, o bien atentare en su contra, será castigado:

1.- Con la pena de presidio mayor en sus grados mínimo a medio, si de resultas de las lesiones quedare el ofendido demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme.

2.- Con presidio menor en sus grados medio a máximo, si las lesiones produjeren al ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días.

3.- Con presidio menor en sus grados mínimo a medio, si le causare lesiones menos graves.

4.- Con prisión en su grado máximo o multa de once a veinte unidades tributarias mensuales, si le ocasionare lesiones leves.

5.- Con prisión en su grado mínimo o multa de una a diez unidades tributarias mensuales, si el atentado o maltrato de obra no le causare lesiones.

Asimismo, el que amenazare u ofendiere públicamente a un miembro de la Policía de Investigaciones de Chile en el desempeño de sus deberes funcionarios será castigado con presidio menor en sus grados mínimo a medio.”.

Se designó Diputado informante al Diputado señor **Bertolino Rendic, don Mario.**

Sala de la Comisión, a 9 de noviembre de 2004.

Tratado y acordado, según consta en las actas correspondientes a las sesiones celebradas el 13 de julio, 3 y 17 de agosto, 12 de octubre, 2 y 9 de noviembre de 2004, con la asistencia de los Diputados señores Ulloa, don Jorge, (Presidente); Álvarez, don Rodrigo; Bauer, don Eugenio; Bertolino, don Mario; Burgos, don Jorge; Cardemil, don Alberto; Encina, don Francisco; Ibáñez, doña Carmen; Norambuena, don Iván; Leal, don Antonio; Mora, don Waldo; Pérez, don José, y Tarud, don Jorge.

Asimismo, concurrieron, por la vía del reemplazo, la Diputada señora Cristi, doña María Angélica, y el Diputado señor Recondo, don Carlos.

ELENA MELÉNDEZ URENDA
Abogado Secretaria de la Comisión

ÍNDICE

I. CONSTANCIAS PREVIAS.....1

II. ANTECEDENTES.....2

1) NORMATIVA VIGENTE.....2
2) EL MENSAJE.....4

III. IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES.....5

IV. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN.....6

A) DISCUSIÓN EN GENERAL.....6
B) DISCUSIÓN EN PARTICULAR.....9

V. INDICACIÓN RECHAZADA.....18

PROYECTO DE LEY.....19